



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 62/2018
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio CAJ-LXI-365/2018 de María Lucero Jasso Rocha, quien se ostenta como Vicepresidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión ordinaria número ciento once (111), correspondiente al Segundo Periodo del Tercer Año de Ejercicio Legal de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de veintinueve de junio de dos mil dieciocho, en la cual se aprueba la designación de María Lucero Jasso Rocha como Vicepresidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, para el periodo de uno de julio al trece de septiembre de dos mil dieciocho, y</p> <p>b) Copia certificada del extracto del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, que contiene la publicación del Decreto novecientos ochenta y cinco (985), cuya inconstitucionalidad se reclama, correspondiente al veintidós de junio de dos mil dieciocho; de la sesión ordinaria ciento siete (107) de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de la entidad, correspondiente al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, que contiene la iniciativa, dictamen, discusión y aprobación relativa al artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, así como de la sesión ordinaria cincuenta y ocho (58) de la Sexagésima Primera Legislatura del referido Congreso estatal, correspondiente al nueve de marzo de dos mil diecisiete, que contiene la iniciativa para adicionar una fracción al artículo 38 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>38016</p>

Documentales depositadas el seis de septiembre del año en curso en la oficina de correos de la localidad y recibidas el doce de septiembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

Ciudad de México, a trece de septiembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y los anexos de cuenta de la Vicepresidenta de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Legislativo local, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad;

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 33, fracción XIII; y 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, así como 13 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, que establecen lo siguiente:

Artículo 33. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

XIII. Representar al Congreso a través de su Presidente ante cualquier autoridad, inclusive en los periodos extraordinarios.

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. (...)

designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; asimismo, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de dos de agosto de este año, al remitir copia de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada en el presente medio de control constitucional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 11, párrafos primero y segundo³, 31⁴, 32, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶, 64, párrafo primero⁷, y 68, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Procuraduría General de la República, con copia

Artículo 13. Los vicepresidentes deben auxiliar al Presidente de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias, en el orden en que hayan sido electos.

2Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 8. Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

3Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

4Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

5Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

6Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

7Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

8Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

9Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

10Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹² del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A

Esta hoja corresponde al proveído de trece de septiembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **62/2018**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. EGM/JOG 4

¹¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).

¹²Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.